



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|--|
| Referencia: | Acción de tutela |
| Radicado: | 2020-00436-00 |
| Accionante: | Blanca Yesmith Betancourt Cruz, agente oficiosa de William Sebastián Castillo Betancourt |
| Accionada: | Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS "Capital Salud EPS-S S.A.S." |
| Actuación: | Sentencia Tutela de Primera Instancia |

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por **Blanca Yesmith Betancourt Cruz**, actuando en calidad de agente oficiosa de **William Sebastián Castillo Betancourt**, en contra de **Capital Salud Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado SAS "Capital Salud EPS-S S.A.S."**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela de los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana de **William Sebastián Castillo Betancourt**.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, **Blanca Yesmith Betancourt Cruz**, actuando en calidad de agente oficiosa de su hijo **William Sebastián Castillo Betancourt**, indico que, su hijo tiene 27 años y padece de *“parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada”*.

Señala que, es madre cabeza de familia, no cuenta con un trabajo y su situación económica es inestable, por lo que, aduce que, en el mes de marzo de la anualidad acudió por primera vez a la EPS accionada, con el fin de que le suministraran los insumos que requiere su hijo para mejorar su calidad de vida, pero se los han venido negando desde esa data.

Manifiesta que, ha sido muy cumplida con la radicación de las formulas prescritas por el medico tratante, ha asistido en las fechas estipuladas sin que a la fecha le hubiesen cumplido con alguna, pues siempre se excusan para no cumplir.

Afirma que, tiene formulas para medicamentos e insumos como guantes de manejo y gasas para limpieza bucal debido a que su primogénito presenta un constante sangrado



bucal y jamás le han entregado esos insumos. Asimismo, recalca que también ha tenido inconvenientes con el abastecimiento de pañales los cuales, son fundamentales debido a su uso diario pues, el código suministrado de la *Mipres* es erróneo ante AUDIFARMA RESTREPO, y que al acercarse a CAPITAL SALUD EPS a informar sobre el supuesto error, le indican que la autorización está vencida, sin haber recibido documento físico.

2

Refiere que, se encuentra en espera de la entrega del PROWEY NET, insumo para tratar la desnutrición de su hijo y que es de vital importancia para su plan de manejo debido a que su toma es diaria.

Igualmente, informa que tampoco ha sido posible el agendamiento de una consulta odontológica prioritaria debido a que, en diciembre del año 2019, le realizaron un procedimiento a su hijo por el cual, ocasionalmente presenta sangrado bucal.

Por lo anteriormente expuesto, solicita que le tutelen los derechos fundamentales invocados a su hijo y con ello, se ordene a la accionada a entregar de manera INMEDIATA Y OPORTUNA, los medicamentos e insumos necesarios en su diario vivir. Asimismo, que se ordene a la accionada a realizar los procedimientos médicos, consultas y valoraciones que requiere **William Sebastián Castillo Betancourt**, sin condicionarlo a tramites adicionales, turnos, así como todo el tratamiento integral, que requiere para la conservación de su vida y en caso de ser posible concederle el TRATAMIENTO INTEGRAL ya que requiere de atención médica, insumos y procedimientos de alto costo para tratar la condición especial que presenta su agenciado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida el veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), disponiendo notificar a la accionada: **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, y se vinculó de oficio a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, al **SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES** y a la **SUPERSALUD**, con el objeto que se manifestarán sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA: El Director Operativo solicito que, no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, y por consiguiente se desvincule de la presente acción jurídica, toda vez que es la EPS CAPITAL SALUD, a quien le corresponde la atención integral y el recobro/pago de las los servicios y tecnologías en salud no financiados con recursos de UPC o servicios complementarios a la Administradora de

AMDS



Recursos del sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, e informa que, dentro de las competencias de la SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA, esta garantizar la prestación de servicio de salud de la población pobre no cubierta y los eventos NO POSS del RÉGIMEN SUBSIDIADO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y no la de garantizar el servicio de salud de los afiliados al SGSSS.

3

SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES – SISBÉN: A través del Departamento Nacional de Planeación (DNP), indico que el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (Sisbén), es un instrumento de la política social, para la focalización del gasto social, el cual utiliza herramientas estadísticas y técnicas que permiten identificar y ordenar a la población, para la selección y asignación de subsidios y beneficios por parte de las entidades y programas con base en las condiciones socioeconómicas en él registradas y que de acuerdo con los artículos 298, 311, 356 y 357 de la Constitución Política, la ejecución de la política social asistencial a los sectores más pobres de la población es responsabilidad de los departamentos, los municipios y los distritos. De acuerdo con el marco legal expuesto, el papel del Departamento Nacional de Planeación (DNP) frente al Sisbén, consiste en dictar los lineamientos metodológicos, técnicos y operativos necesarios para la implementación y operación del Sisbén, pero la operación y aplicación de este corresponde a las entidades territoriales.

Así las cosas, pone de presente que no está dentro de las competencias del Departamento Administrativo aplicar encuestas, reclasificar personas o definir la entrada o salida de los programas sociales, ni ordenar que se realice la inclusión de registro de personas en dichas bases, de conformidad con la normatividad vigente este es el deber de los municipios y distritos. Por consiguiente, el Sisbén sólo realiza una caracterización socioeconómica.

SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.: La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, pidió la desvinculación de su representada del presente tramite por *falta de legitimación en la causa por pasiva*, toda vez que no se encuentra probada la vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor, por parte de la entidad pues esta no es la encargada de brindar atención en salud, ni autorizar los suministros requeridos por la accionante, por prohibición legal expresa consagrada en el artículo 31 de la Ley 1122 de 2007; pues dichas obligaciones están a cargo de la EPS a la que se encuentra afiliado el actor.

CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.": La apoderada general de la EPS-S, indico que la entidad estableció comunicación con la Señora Yesmith Betancourt al número telefónico. 3214559614, quien se identifica como madre de William, en la que le informo que puede acercarse para reclamar pañales y alimento en Audifarma.

Por lo anterior, CAPITALSALUD E.P.S. concluye que como quiera que la finalidad buscada por el accionante ya fue materializada, en consecuencia, cualquier orden resultaría inocua, por lo cual no tendría justificación ordenar determinada conducta cuando la misma ya se ejecutó por la entidad de la cual se espera la acción.



GESTIÓN DEL JUZGADO: En llamada realizada por la Oficial Mayor de este Juzgado a la señora **Blanca Yesmith Betancourt Cruz**, **EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020** la misma indico que desde el mes de marzo no le han entregado nada.

CONSIDERACIONES

4

1. De la Competencia

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo a los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico

Debe considerarse entonces en este caso, ¿si existe afectación al derecho a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana de **William Sebastián Castillo Betancourt**, por parte de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, ante la negativa de autorizar el suministro de: PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2); CAJA DE GUANTES DE MANEJO (TALLA M – CAJA DE 100 UNDS.- CANT. 1 CAJA); GASAS ESTERILES NO TEJIDAS DE 7.5 * 7.5 CM – PAQ. 2UNDS – CANT. 20 PAQUETES), ordenados por su médico tratante?

Tesis, si

3. Marco Jurisprudencial:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

Puestas así las cosas y en aras de zanjar la cuestión planteada, es preciso remitirnos a los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional en torno a:

- **La agencia oficiosa.**

5

El artículo 10° del Decreto 2591 de 1991 consagra que *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional¹ ha reconocido que se pueden agenciar derechos ajenos, siempre y cuando quien actué en nombre de otro: i) exprese que está obrando en dicha calidad, ii) demuestre que el agenciado se encuentra en imposibilidad física o mental de ejercer la acción, condición que puede ser acreditada de manera tácita o expresa, y que, iii) se identifique *“plenamente a la persona por quien se intercede (...), como quiera que la primera persona llamada para propender por el amparo de los derechos aparentemente vulnerados es el propio afectado, en ejercicio de su derecho a la autonomía y en desarrollo de su dignidad”*². Lo anterior, por cuanto la agencia oficiosa tiene como límite la autonomía de la voluntad del titular de los derechos fundamentales.

Así las cosas, se advierte que la accionante, **Blanca Yesmith Betancourt Cruz**, es muy precisa al indicar que el señor **William Sebastián Castillo Betancourt**, se encuentra imposibilitado física y mentalmente para interponer la acción, en atención a las patologías que padece *“parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada”*, dependiendo totalmente de terceras personas para realizar las actividades más básicas de la vida diaria. Por ende, en la accionante se reúnen las exigencias consagradas en el Decreto 2591 de 1991 y está acreditada su calidad para actuar como agente oficiosa del enfermo, más aún cuando se trata de su cuidadora personal y madre.

- **El principio de continuidad en el servicio de salud.**

La jurisprudencia constitucional de forma reiterada ha exigido la aplicación del principio de continuidad en la prestación de servicios de salud, cuando sin justificación admisible, las E.P.S. interrumpen procedimientos, tratamientos y el suministro de medicamentos necesarios para salvaguarda la vida y bienestar del paciente. Bajo esta premisa, se han decantado los siguientes criterios:

¹ Véase entre otras sentencias, T-625 de 2009, T-197 de 2009 y T-411 de 2006.

² Sentencia T-947 de 2006



“(i) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad; (ii) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos; (iii) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y (iv) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”³

Con venero en estos derroteros, ha puntualizado la jurisprudencia constitucional que el derecho a la salud no se agota con la autorización de los servicios médicos, sino hasta tanto el usuario, en su debida oportunidad, acceda materialmente a ellos. En sentencia T-165 de 2013, acotó que:

(...) La prestación del servicio de salud debe ser oportuna, eficiente y de calidad. Estos componentes del derecho a la salud se desconocen principalmente cuando el servicio ha sido autorizado por la entidad prestadora de salud, pero la persona no tiene acceso material a él, en el momento y las condiciones necesarias para que contribuyan efectivamente a la recuperación o control de la enfermedad. La Corte ha dicho que el servicio debe prestarse en un tiempo y modo conveniente. De lo contrario se amenaza gravemente la salud de la persona que deberá someterse, por ejemplo, a un intenso dolor o al deterioro de su patología.” -Negrillas fuera del texto-

Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la misma puede deteriorarse considerablemente. Siendo entonces obligación de las E.P.S., ofrecer a sus usuarios una atención asistencial eficiente, oportuna y con calidad, que permita el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

- **El suministro de elementos no POS. Pañales desechables.**

Decantado como se tiene que en virtud al principio de atención integral que gobierna el sistema de salud, este derecho comprende no sólo las cirugías o procedimientos que requiera una persona para aliviar la salud, sino todo cuidado, elementos o insumos necesarios para que el paciente pueda con dignidad afrontar la patología que lo aqueja así los mismos se encuentre excluidos del POS, con más veras, cuando se trata de un sujeto de especial protección constitucional como son los adultos mayores.

En desarrollo del mentado principio, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-437 de 2010 que;

“(..) no debe olvidarse que el sistema que orienta la seguridad social en salud, busca garantizar los principios de universalidad, eficiencia, solidaridad e integridad, por lo tanto y dada la indiscutible escasez de recursos, la legislación ha establecido un régimen de

³ Sentencia T-1198 de 2003.



exclusiones, priorizando lo más urgente y necesario para salvaguardar los derechos de los afiliados, pasando por alto aquello que no los comprometa de manera grave y vital. No obstante, existen circunstancias que ameritan el suministro de un medicamento o la práctica de un tratamiento o intervención que, a pesar de no estar contemplados en el Plan Obligatorio de Salud (POS), su no autorización vulnera o pone en peligro derechos constitucionales fundamentales de las personas como la vida, la integridad personal y la dignidad humana.

7

En este sentido, esta Corporación ha indicado la necesidad de verificar el cumplimiento de determinados requisitos, a saber:

i) Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.

ii) Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.

iii) Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.

iv) Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.

Bajo este entendido, arguye la Sala que cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud cumple con los anteriores requisitos y necesita, como en el presente caso, del suministro de unos elementos que aunque no se consideren propiamente medicamentos, son esenciales para proporcionar una vida en condiciones dignas al paciente, los mismos deben suministrársele por parte de la E.P.S encargada de brindarle el servicio de salud, aun cuando se encuentren excluidos del Plan Obligatorio de Salud.”
(Negrillas fuera del texto).

A la luz de los planteamientos precedentes ha de abordarse el caso sometido a consideración.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Insta la señora **Blanca Yesmith Betancourt Cruz**, como agente oficiosa de **William Sebastián Castillo Betancourt**, el suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2); CAJA DE GUANTES DE



MANEJO (TALLA M – CAJA DE 100 UNDS.- CANT. 1 CAJA); GASAS ESTERILES NO TEJIDAS DE 7.5 * 7.5 CM – PAQ. 2UNDS – CANT. 20 PAQUETES); formulados por el galeno tratante, debido a que la EPS a la que este se halla afiliado, se niega a autorizar los mismos, sin argumento alguno.

8

De tal suerte, corresponde determinar a la luz de los lineamientos jurisprudenciales expuestos, si la EPS accionada vulnera los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana del paciente, al negarse a suministrar los elementos que pretende.

- *Que la falta del medicamento, tratamiento o diagnóstico amenace o vulnere los derechos fundamentales a la vida o la integridad personal del afiliado, lo cual debe entenderse no sólo cuando existe inminente riesgo de muerte sino también cuando la ausencia de ellos afecta las condiciones de existencia digna.*

De entrada, valga resaltar que el agenciado **William Sebastián Castillo Betancourt**, es una persona de 27 años de edad, que padece de “*parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada*”, bajo un diagnóstico de *Vejiga Neurogénica*. En este contexto, es paladino que el suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2); CAJA DE GUANTES DE MANEJO (TALLA M – CAJA DE 100 UNDS. - CANT. 1 CAJA); GASAS ESTERILES NO TEJIDAS DE 7.5 * 7.5 CM – PAQ. 2UNDS – CANT. 20 PAQUETES), significan para el enfermo una posibilidad concreta para mejorar su calidad de vida, pues como se evidencia son necesarios para proporcionarle una vida digna al agenciado.

- *Que se trate de un procedimiento, tratamiento o medicamento que no pueda ser sustituido por otro previsto en el POS, o que existiendo este no tenga la misma efectividad que el excluido y sea necesario proteger el mínimo vital del paciente.*

Adicionalmente, el facultativo tratante en virtud de las enfermedades que acusa el agenciado, justificó en su momento sin considerar alternativa distinta, dado que dichos elementos no pueden ser sustituidos por otros, toda vez que los allí contemplados apenas se limitan al estricto ámbito de la salud, sin pretender abarcar todos los demás



insumos necesarios para resguardar la integridad física y la dignidad de los usuarios del Sistema de Salud fuera de ese contorno.

En suma, no puede soslayarse que siendo el paciente es una persona con discapacidad física y mental, es merecedor de una protección constitucional especial, reforzada por el principio de integralidad que implica el suministro de las prestaciones requeridas sin perjuicio que se hallen excluidas del POS.

9

- *Que la orden del tratamiento, procedimiento o suministro del medicamento provenga de un médico adscrito a la Empresa Promotora de Salud –EPS- a la que se encuentre afiliado el accionante.*

Para verificar la concurrencia del mentado requisito, basta otear el encuadernamiento, en los que reposa en su orden la prescripción del médico tratante adscrito a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, respecto al suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2), al agenciado como afiliado vigente a esa empresa dentro del Régimen Subsidiado de Salud.

- *Que el enfermo acredite que no puede sufragar el costo del procedimiento, tratamiento o medicamento y, además, no tenga acceso a otro sistema o plan de salud para conseguirlo, v. gr. contrato de medicina prepagada o planes de salud ofrecidos por determinadas empresas a sus empleados.*

En el punto, le incumbía a **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, la carga de desvirtuar la negación indefinida manifestada por la accionante, en el sentido de no contar el agenciado ni su núcleo familiar con los recursos económicos suficientes para costear el valor de los elementos que de forma permanente demanda. Sin embargo, tal contradicción se echó de menos en el expediente, siendo permitido entonces en este evento en concreto, aplicar la presunción de buena fe prevista en el artículo 83 de la Constitución Política y atenernos a lo informado sobre la materia en el escrito genitor, máxime cuando de lo informado en la declaración vertida por la actora dentro del trámite, el señor **William Sebastián Castillo Betancourt**, depende económicamente de su madre quien no



labora pues, tiene el cuidado de su padre quien, tiene 90 años y de su hijo, tiene discapacidad lumbar.

Por las razones expuestas, encuentra el Despacho vulnerados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana de **William Sebastián Castillo Betancourt**, por parte de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, al denegar la autorización de los elementos ordenados por su médico tratante para paliar los efectos de la patología cerebral que padece.

10

En consecuencia, se ordenará al representante legal o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, que dentro de las cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar al señor **William Sebastián Castillo Betancourt**, el suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2), en los términos prescritos por su médico tratante, así como el *tratamiento integral* que dispensa en virtud de su diagnóstico de “*parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada y Vejiga Neurogénica*” realizando todos los trámites administrativos indispensables para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

Ahora bien, para este Despacho judicial es importante mencionar la *exoneración de cuotas moderadoras y copagos* pues, en el presente caso se cumplen los presupuestos trazados por la Corte Constitucional, en tanto que **William Sebastián Castillo Betancourt**, requiere que se le brinden de manera prioritaria y continua los servicios que le fueron prescritos por su médico tratante para atender su diagnóstico “*parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada y Vejiga Neurogénica*”, en aras de que pueda tener pronto el restablecimiento de su salud. Aunado a que se observa que el agente oficioso manifestó que no posee capacidad económica para asumir los costos de su tratamiento,



y **EPS- S CAPITAL SALUD**, no desvirtuó tal afirmación allegando prueba de la capacidad económica del usuario.

Así las cosas, se ordenará al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, exonerar del cobro de copagos o cuotas moderadoras a **William Sebastián Castillo Betancourt**, que implique el tratamiento de su "*parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada y Vejiga Neurogénica*", al no haberse desvirtuado lo concerniente a la ausencia de capacidad económica.

11

Así las cosas, se **DESVINCULARÁ** del presente trámite a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, al **SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES** y a la **SUPERSALUD**, por cuanto no son las responsables de cumplir con este fallo de tutela.

Se advierte al Representante legal y/o quien haga sus veces de la **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la vida y a la dignidad humana de **William Sebastián Castillo Betancourt**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, que dentro de las cuarenta y ocho -48- horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a autorizar al señor **William Sebastián Castillo Betancourt**, el suministro de PAÑALES DESECHABLES PARA ADULTO - TALLA M - PACA * 30 - TOTAL 120 * 90 DÍAS; CLOROTRIMAZOL – USO CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 2; CARBAMAZEPINA DE 100MG/5ML – SUSPENSIÓN ORAL – 7CC CADA 8 H * 30 DÍAS – CANT. 7; HIDROXIDO DE ALUMINIO DE 360 ML – SUSP. ORAL – 12ML CADA 24 H * 30 DÍAS – CANT. 1; BISACODILO DE 5 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; ACETAMINOFEN DE 500 MG – TABLETA – ORAL – 1 TAB. CADA 12 H * 30 DÍAS – CANT. 60; POLIETILENGLICOL PEG 3350, SIN ELECTROLITOS – FRASCO EN POLVO 160 GR (15GR CADA 15 H * 30 DÍAS – CANT. 2), en los términos prescritos por su médico tratante, así como el tratamiento integral que dispensa en virtud de su diagnóstico de **“parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada y Vejiga Neurogénica”**, realizando todos los trámites administrativos indispensables para el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, exonerar del cobro de copagos o cuotas moderadoras a **William Sebastián Castillo Betancourt**, que implique el tratamiento de su patología **“parálisis cerebral espástica, cuadriparesia espástica secundaria, epilepsia focal refractaria, estreñimiento crónico, retardo global del desarrollo psicomotor y desnutrición proteico calórica moderada y Vejiga Neurogénica”**, conforme a la parte motiva del proveído.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la **SECRETARÍA DE SALUD DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C.**, a la **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA**, al **SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN**, a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES** y a la **SUPERSALUD**, conforme *ut supra*.

QUINTO: ADVERTIR al Representante legal y/o quien haga sus veces de **CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."**, que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso,

AMDS



imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f65f252683ee6e3a03d5864317731ad00e41f90336bbd4c008bb5992cddeee30

Documento generado en 11/09/2020 02:13:49 p.m.